INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 24 de agosto de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apodera judicial elevó demanda ejecutiva singular en contra de LUIS EDUARDO CAÑON CASTRO, de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda sus anexos y el poder otorgado por Banco Agrario de Colombia fueron enviados desde el correo electrónico de la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS gcycabogadoscundinamarca@gmail.com

YESID AVILL

WALTER

Provea.



Consejo Superior de la Judicatura REPUBLICA DE COLOMBIA Distrito Judicial Cundinamarca Circuito Judicial Ubaté Juzgado Promiscuo Municipal Susa

N DE CO

REF.
Al0082
Rad. 2020-00062
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia
Demandado. Luis Eduardo Cañón Castro
Decisión Inadmite demanda

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apodera judicial elevara en contra de LUIS EDUARDO CAÑON CASTRO.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...".

Pare el caso que nos atiende la demandante allega copia de los pagarés

031686100006955 y 031656100005364, junto con la demanda por correo

electrónico. El artículo 246 del C.G.P. establece que las copias tendrán el mismo

valor probatorio que la original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la

presentación del original.

"Ahora bien, talvez no esté de más reconocer que la copia no siempre suple la

original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos

efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para

demostrar la existencia de un título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo

para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario

exhibirlo para su ejercicio (C. Co., arts 619 y 624)..."1

Véase entonces que las copias allegadas por el extremo demandante demuestran

la existencia de los títulos valores pero como carecen de aptitud de título ejecutivo,

no son suficientes para que mediante ellas se reclame el derecho incorporado en

los pagarés; no pudiendo pasar por alto este Juez la ausencia de dichos títulos

valores, se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar los pagarés

originales a fin de superar la insuficiencia presentada.

Entiende este Juez que en ocasión a la crisis sanitaria provocada por la pandemia

de la Covid-19 la apoderada del Banco Agrario de Colombia haya acudido a los

medios electrónicos para la radicación de la demanda conforme al decreto 806 de

junio de 2020 el cual en su parte considerativa establece:

"Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones

judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de

manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de

este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales

seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este

decreto." Negrilla fuera de texto

Así las cosas y teniendo en cuenta el carácter complementario del decreto

legislativo 806 de 2020 y conforme a las normas procesales vigentes deberá el

extremo demandante allegar los pagarés originales para lo cual podrá acudir a los

servicios de correo postal, en la modalidad de recepción del envió en el domicilio

del remitente o cualesquiera de sus modalidades, para subsanar dicho yerro y hacer

\_

llegar a este Despacho la documentación en comento sin exponerse a contagio alguno, siendo pertinente señalar que en las instalaciones del Despacho en días hábiles y horarios habituales se encuentra un empleado judicial quien podrá hacer la recepción de los mismos; en el evento que desee radicar personalmente la documentación deberá agendar con un día de antelación la cita con un empleado del Juzgado, quien informará sobre los protocolos de bioseguridad y horario de atención para su asistencia a la sede, aclarando que Susa es Municipio no Covid.

De igual forma se advierte la imposibilidad de reconocer personería adjetiva para actuar a la abogado LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS como quiera que el envío del poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia no guarda consonancia con el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 04 de Junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; el cual a su tenor literal establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Negrilla y fuera de texto.

Véase entonces conforme al informe secretarial que en el memorial poder fue enviado desde el correo electrónico de la doctora Luisa Milena González y no desde el correo electrónico que ostenta el Banco Agrario de Colombia inscrito en el Registro mercantil para recibir notificaciones, así las cosas y por lo ya expuesto no se reconocerá personería jurídica a la abogada Luisa Milena González, para lo cual el poder deberá ser remitido en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO**: INADMITIR la demanda ejecutiva que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial **elevó** en contra de LUIS EDUARDO CAÑON CASTRO por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

**SEGUNDO:** No reconocer personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS como apoderada del Banco Agrario de Colombia por lo expuesto precedentemente.

**TERCERO**: Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

**QUINTO:** Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CUNOMANTA JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:

No. 52.

De hoy de Agosto de 2020

El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

CUNDINAMA

CUNDINAMA

CUNDINAMA

CUNDINAMA

CUNDINAMA

CUNDINAMA

CUNDINAMA

CUNDINAMA

CONDINAMA

CONDI